

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

16 OCT 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00588-00

ASUNTO

En razón a que el *advocatus* de los demandados dio cumplimiento a lo ordenado en auto fechado el **07/07/2020** (fls 67-69), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición enrostrado contra el mandamiento de pago dictado el 21 de agosto de 2019 (fl 8).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El extremo pasivo sostuvo en resumen que *"el pagaré aportado por el demandante fue suscrito en el año 2018 por mis poderdantes, totalmente en blanco relacionado con un préstamo de dinero realizado en el año 2017, sin ningún tipo de carta de instrucciones escrita o verbal. El demandante miente cuando afirma que el pagaré se diligenció y firmó en el año 2017"*.

Que en realidad la suma debida fue \$ 30.000.000 Mcte y no \$ 70.000.000 Mcte como se adujo en la demanda y se reflejó en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem*.

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: (i) para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; (ii) cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y (iii) para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

3. Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae en realidad a atacar requisitos sustanciales o de fondo del pagaré base de la acción, más no sus requisitos formales, o la configuración de excepciones previas o beneficio de excusión, como tampoco algún yerro en el mandamiento de pago que merezca reparo.

La jurisprudencia ha explicitado al respecto que “[e]l artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán (...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De la lectura del artículo 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia, se desprende a golpe de ojo que lo que el legislador procuró con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición¹, permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el embate interesa verificar si el instrumento negociable cumple o no con los requisitos formales.

3.1. En efecto, no se puso en duda que el pagaré estuviera a cargo de los deudores ejecutados, y tampoco que dicha documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.co)² y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia.

3.2. Por ello, al presumirse auténtico el contenido del pagaré adosado (Arts. 625, 626, 793, C.co, Art. 244 CGP), se abrió la senda para que el acreedor ejercitara la acción cambiaria invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C.co), misma que ha sido conceptuada por la Doctrina como “el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título –valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”³.

3.3. De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se perfilan en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio, pues sin mayores miramientos, **se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa al monto de la suma cobrada, es decir, se trata de un**

¹ La corte constitucional también se ha ocupado de la materia diferenciando los requisitos de forma a los de fondo: “[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Sentencia T-747/13).

² “La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea”.

³ Bernardo Trujillo Calle, “de los títulos valores”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, págs. 206 - 207,

inconforme ceñido a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteraciones, tachaduras y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz, como expresamente arremetió el demandado al esgrimir que el pagaré versa sobre **"INFORMACIÓN NO REAL"**.

La corte suprema de justicia sala de casación civil sobre el particular ha dicho:

*"Para precisar el contenido y los alcances de la "falsedad documental", con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: **material e ideológica o intelectual**. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo"⁴.*

3.4. De otro lado, la ausencia de la carta de instrucciones no obra como requisito formal del título valor, por lo que esa situación no le quita mérito ejecutivo, dada la literalidad en que gravitan esa clase de documentos como ya lo ha precisado nutrida jurisprudencia:

*"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, **serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo**. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, **lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados**, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, **con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo**. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora"⁵.*

3.5. En síntesis, como se razonó en líneas precedentes, el título base compagina con los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se atisba elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, iterando que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), la cual no ha sido derruida.

Lo esbozado no implica que los reproches recalcados por la pasiva puedan hacer parte del debate probatorio y sobre lo cual se resolvería al momento de fincar la controversia.

⁴ Corte suprema de justicia sala de casación civil, providencia del ., veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), radicación 11001-0203-000-2007-01956-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014). Rad. 11001310302620100044601. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

3.6. Finalmente, y en sinergia con lo explicado, ante la negación del recurso resulta superfluo resolver en este estadio procesal sobre el decreto de pruebas peticionado, tocante al interrogatorio u oficiar a sendas entidades, por lo que bien puede el censor deprecirlas dentro del traslado de la demandada aquí conferido, pues las ***"pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"***, siempre que llene los requisitos para esos fines (Art. 173, 78 No. 10 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago adiado el 21 de agosto de 2019 (fl 8), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta la demandada para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P⁶.

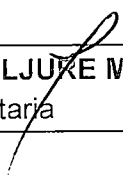
Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

Hoy 19 OCT. 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 68.


CECILIA ANDREA ALJUME MAHECHA

Secretaría

CCSS

⁶ "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".